

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de marzo de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1343/2015**, relativo al **juicio único civil de pago de pesos**, que promueve ***** en contra de ***** respecto al **Incidente de nulidad de notificación** interpuesto por la parte demandada ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: *“Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”*

II. La parte actora incidentista ***** , basa sus pretensiones en los hechos que narra en los puntos del uno al cuatro de su escrito inicial de demanda incidental, visible a foja cuatrocientos ochenta y siete de los autos, el cual se reproduce como si se insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

Con dicho incidente se dio vista a la parte contraria mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, quien dio contestación

al mismo en los términos del escrito que obra en autos a fojas cuatrocientos noventa y ocho y cuatrocientos noventa y nueve.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice: **"NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad."

Con base en lo anterior, la parte actora incidentista reclama la nulidad de actuaciones a partir bajo el argumento de que no debió de abrirse el juicio a pruebas, en virtud de que por sentencia dictada por la Sala Civil de este Supremo Tribunal de Justicia, se dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, incluido el auto en que se tuvo a la ahora actora incidentista por contestando la demanda, por lo que la apertura de pruebas sólo podía hacerse hasta en tanto se declarara que las partes contestaron la demanda, o en su caso, la rebeldía.

Al respecto, considera la suscrita juez que no se actualizan los requisitos indispensables para que se pueda dar la nulidad, ya que el auto

combatido corresponde a una determinación tomada por esta juzgadora y de acuerdo a lo mandado por la ley, y no así, a una violación o inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, es por ello que el incidente de nulidad de actuaciones no es el medio de defensa idóneo para combatir dicho auto, por lo que se debe de hacer valer el medio de defensa correspondiente que para el caso prevea el Código de Procedimientos Civiles, y no así el incidente que pretende, pues no es aplicable para el caso.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que la actora incidentista afirma interponer incidente de nulidad de actuaciones, no menos cierto es que de los hechos de la demanda incidental se advierte que lo que realmente hace es impugnar el auto de apertura de pruebas y las razones por las que considera debió actuarse de diversa manera, es decir, mediante el pronunciamiento con relación a la contestación de la demanda por ella presentada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 216409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.195 C, Página: 361, que señala: ***“NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos*”**

*jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a **los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones,** regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los **errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.**"*

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad interpuesto por ***** .

En consecuencia de lo anterior, levántese la suspensión decretada por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno y continúese el procedimiento según sea su estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad promovido por ***** .

SEGUNDO. Levántese la suspensión decretada por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno y continúese el procedimiento según sea su estado.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil**

del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** . Doy fe.

La **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**. Conste.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1343/2015 dictada en dos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.